

Bogotá, 18/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500420451**



20195500420451

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Alfa Movil Express S.A.S**  
TRANSVERSAL 51 NO 20 - 30 LOCAL 4 SEGUNDO PISO BARRIO EL BOSQUE  
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7921 de 02/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

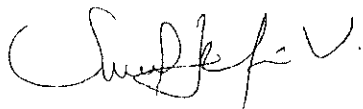
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7921 DE 02 SEP 2018

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

Expediente: Resolución de apertura No. 16686 del 11 de abril de 2018  
Expediente Virtual: 2018830348801270E

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 16686 del 11 de abril de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de ALFA MOVIL EXPRESS S.A.S con NIT 900569468-0 (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 31 de mayo de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

*"Cargo Único: ALFA MOVIL EXPRESS S.A.S con 900569468-0 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.*

(...)

*Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las*

<sup>1</sup> Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”.*

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

*“ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)”*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *“[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.*<sup>2</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>6</sup>

### 5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>7</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018, Art. 27.

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018, Art. 28.

<sup>4</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>5</sup> Ley 222 de 1995, Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”.

<sup>6</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legat mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>8</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.<sup>9</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>10</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>11-12</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>13</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>14</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>15</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>16</sup>

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

<sup>8</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>9</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>10</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

<sup>11</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quedó investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general" Cfr., 38.

<sup>12</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr. 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se realma el principio de reserva de ley en materia sancional administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>13</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición" Cfr. 14-32.

<sup>14</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del envío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará refrendo al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

<sup>15</sup> Cfr. 19-21.

<sup>16</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía<sup>17</sup> (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### 7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16686 del 11 de abril de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16686 del 11 de abril de 2018, contra de ALFA MOVIL EXPRESS S.A.S con NIT 900569468-0, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 16686 del 11 de abril de 2018 contra de ALFA MOVIL EXPRESS S.A.S con NIT 900569468-0, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del ALFA MOVIL EXPRESS S.A.S con NIT 900569468-0, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación

<sup>17</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00062 Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

7921 02 SEP 2019

  
CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

**ALFA MOVIL EXPRESS S.A.S**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: TRANSVERSAL 51 20 30 LOCAL 4 SEGUNDO PISO BR. EL BOSQUE

CARTAGENA-BOLIVAR

Correo electrónico: [alagro.notgroup@gmail.com](mailto:alagro.notgroup@gmail.com)

13





## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

#### CERTIFICA

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: ALFA MOVIL EXPRESS S.A.S  
MATRICULA: 09-383640-12  
SIGLA: ALFA MOVILEX S.A.S  
DOMICILIO: CARTAGENA  
NIT: 900569468-0

#### MATRÍCULA

Matricula mercantil número: 09-383640-12  
Fecha de matricula: 13/11/2012  
Ultimo año renovado: 2019  
Fecha de renovación de la matricula: 01/04/2019  
Activo total: \$433.900.000  
Grupo NIF: 3 - GRUPO II.

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Transversal 51 20 30 Local 4  
Segundo Piso Br. El Bosque  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Teléfono comercial 1: 6620186  
Teléfono comercial 2: No reporte  
Teléfono comercial 3: No reporte  
Correo electrónico: alfagro.notgroup@gmail.com

Dirección para notificación judicial: Transversal 51 20 30 Local 4  
Segundo Piso Br. El Bosque  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Telefono para notificación 1: 6620186  
Telefono para notificación 2: No reporte  
Telefono para notificación 3: No reporte  
Correo electrónico de notificación: alfagro.notgroup@gmail.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

#### CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Acta No. 6 del 01 de Octubre de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Duitama, el 13 de Noviembre de 2012, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 21 de Septiembre



## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de 2017, bajo el número 135,405 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó la sociedad por Acciones Simplificadas denominada:

ALFA MOVIL EXPRESS S.A.S

### REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 6 del 28 de Marzo de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Duitama, el 25 de Agosto de 2017 y posteriormente esta Cámara de Comercio 21 de Septiembre de 2017, bajo el número 135,405 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad cambio su Domicilio del Municipio de Tipacoque, Boyacá a la ciudad de Cartagena.

### TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Sociedad podrá realizar cualquier acto lícito mercantil. Sin perjuicio de ello, se dedicará, entre otras, a las siguientes actividades: 1. El objeto principal de la sociedad es la explotación de la Industria del transporte terrestre automotor, que abarca: 2. Transporte de pasajeros por carretera y de servicios especiales en el ramo del turismo, escolar y empresarial en vehículos automotores con sujeción a las normas legales vigentes. 3. Transporte de carga en vehículos automotores con sujeción a las normas legales vigentes. 4. La compra venta importación, agenda, y distribución de vehículos automotoras de pasajeros y de carga, como también de toda clase de repuestos, accesorios, lubricantes y combustibles. 5. Establecimiento, explotación y administración de estaciones y bimbos de distribución de combustible, talleres, terminales, centros de operación y demás servicios relacionados con la industria del transporte. 6. La licitación, concesión, administración, participación en la creación, conformación, operación y administración de sistemas y subsistemas de transporte público de pasajeros y de carga a nivel urbano, intermunicipal, nacional o internacional. 7. La operación mediante concesión, licitación o cualquier otra forma de sistemas de transporte masivo y la constitución o la participación de sociedades para el mismo fin. 8. La implementación, operación y administración de sistemas de recaudo, pago, transporte a nivel nacional. 9. La conformación de consorcios, uniones temporales asociaciones tendientes a prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga a nivel nacional. 10. El bodegaje y la manipulación de mercancía por cuenta propia o de terceros. 11. La compraventa, permuta, comodato de toda clase de bienes e Inmuebles para lo cual podrá comprar vender gravar o enajenar. 1. Comprar vender, adquirir, protestar, cancelar toda clase de título valores, aceptarlos en pego, obtener derechos de propiedad sobre marcas, patentes, Insignias y dibujos de registro de los mismos. 2. Podrá formar parte de otras sociedades de objeto similar, comprar acciones en ellas, fusionarse o incorporarse, para participar en licitaciones públicas o privadas para contratar la prestación de servicio de transporte.

### CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$1.000.000.000,00	100.000 \$10.000,00



## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SUSCRITO	\$350.000.000,00	35.000	\$10.000,00
PAGADO	\$350.000.000,00	35.000	\$10.000,00

### ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: La Asamblea de Accionistas nombrará, por periodos de un (1) año, al Gerente de la Sociedad, quien contará con un (2) suplentes, quien lo remplazará en sus faltas accidentales, absolutas o temporales.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	JOSE EVER VILIANUEVA GOMEZ DESIGNACION	C 93.134.676

Por Acta No. 07 del 23 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2018, bajo el No. 141,092 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	JOHN JAIRO CARDONA ORTIZ DESIGNACION	C 79.663.658
---	---	--------------

Por Acta No. 07 del 23 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2018, bajo el No. 141,092 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	MARIA GRACIELA VARELA BONILLA DESIGNACION	C 41.799.697
--	---	--------------

Por Acta No. 07 del 23 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2018, bajo el No. 141,092 del libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La gestión de los negocios sociales y la representación legal, judicial y extrajudicial, de la Sociedad estarán a cargo del Gerente, quien de manera particular ejercerá las siguientes funciones: a) Llevar la representación legal, judicial y extrajudicial, de la Sociedad y representar a la Sociedad frente a las accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales; b) Ejecutar todos los actos y operaciones sociales, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos; c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad; d) Presentar a la Asamblea General de Accionistas el Informe de gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados y un proyecto de distribución de utilidades; también se deberá incluir un Informe sobre la situación económica y financiera de la Sociedad con inclusión de todos los datos contables y estadísticos que exige la ley, así como la información sobre la marcha de los negocios sociales, y sobre las reformas y ampliaciones que estime aconsejables para el desarrollo del objeto social; e) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento y remoción no sean competencia de la Asamblea General de Accionistas; f) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales; g) Hacer las convocatorias ordenadas por la ley de la



## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

manera como se prevé en estos estatutos; h) Solicitar autorización a la Asamblea de Accionistas para la ejecución de todo acto o contrato que supere en cuantía la suma de mil Salarios Mínimos Legales Mensuales legales (1.000 SMMLV) y de la junta directiva para operaciones superiores a doscientos Salarios Mínimos Legales Mensuales gentes (200 SMMLV); i) Mantener a la Asamblea General de Accionistas informada sobre los temas que le competan relacionados con el curso de los negocios sociales, y suministrarle las Informaciones y repones que le sean solicitados; j) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea de Accionistas; k) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la Ley le impone para el desarrollo de la empresa social.

### JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JORGE FERNANDO NARANJO POLONIA DESIGNACION	C 19.089.317

Por Acta No. 6 del 01 de Octubre de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Duitama, el 13 de Noviembre de 2012, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 21 de Septiembre de 2017, bajo el número 135,405 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	MARIA GRACIELA VARELA BONILLA DESIGNACION	C 41.799.697
-----------	---	--------------

Por Acta No. 6 del 01 de Octubre de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Duitama, el 13 de Noviembre de 2012, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 21 de Septiembre de 2017, bajo el número 135,405 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	GERARDO ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ DESIGNACION	C 79.893.693
-----------	---	--------------

Por Acta No. 6 del 01 de Octubre de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Duitama, el 13 de Noviembre de 2012, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 21 de Septiembre de 2017, bajo el número 135,405 del Libro IX del Registro Mercantil.

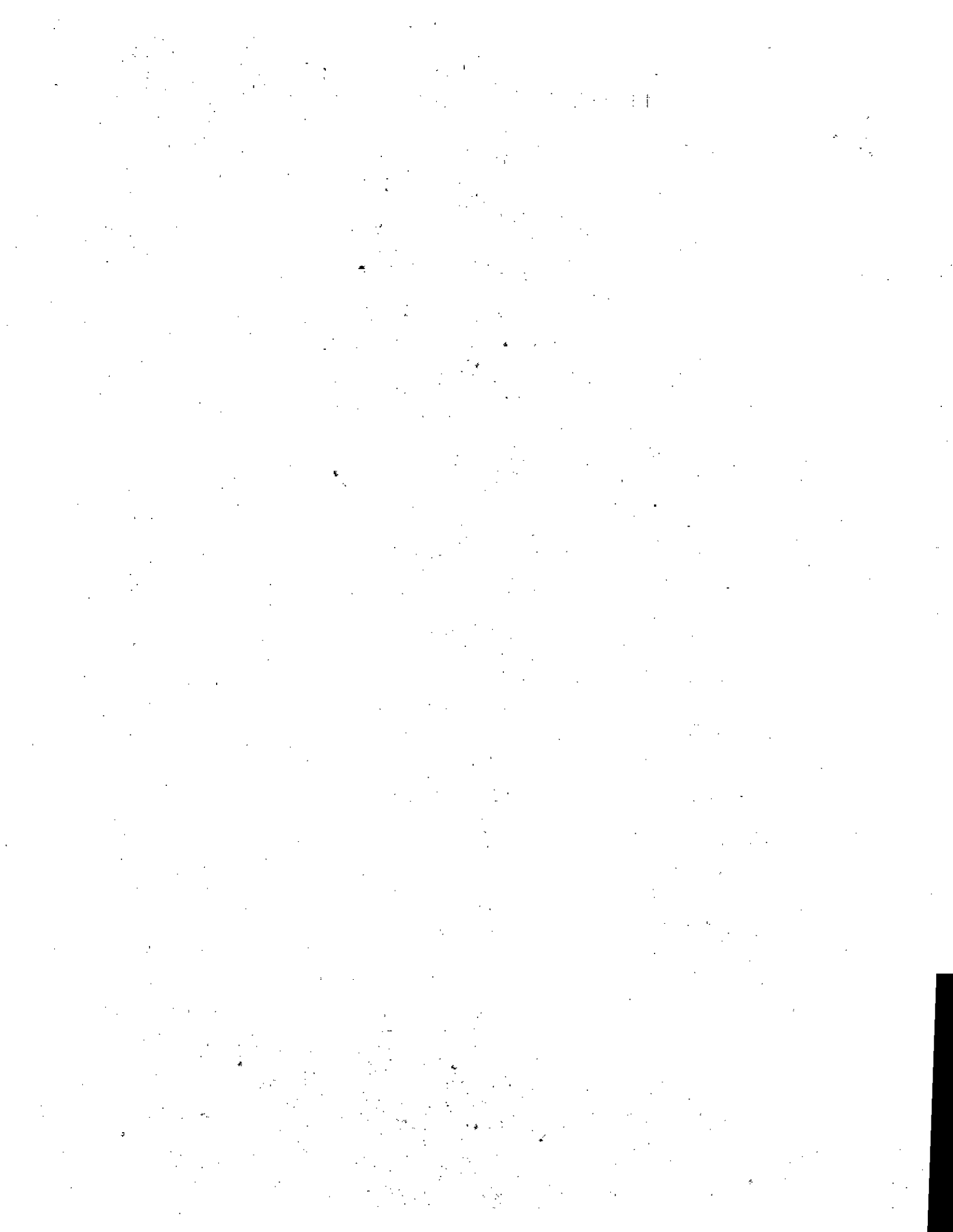
SUPLENTE	JOSE EVELIO CARRILLO CELIS DESIGNACION	C 19.106.163
----------	---	--------------

Por Acta No. 6 del 01 de Octubre de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Duitama, el 13 de Noviembre de 2012, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 21 de Septiembre de 2017, bajo el número 135,405 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	MARIO ALBERTO COLLAZOS DESIGNACION	C 19.320.346
----------	---------------------------------------	--------------

Por Acta No. 6 del 01 de Octubre de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Duitama, el 13 de Noviembre de 2012, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 21 de Septiembre de 2017, bajo el número 135,405 del Libro IX del Registro Mercantil.







Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 5A-15, Bogotá D.C.  
PBX: 352 87 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500391981



Bogotá, 06/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Alfa Movil Express S.A.S**  
TRANSVERSAL 51 NO 20 - 30 LOCAL 4 SEGUNDO PISO BARRIO EL BOSQUE  
CARTAGENA < BOLIVAR

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 7921 de 02/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla  
C:\User\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.edi

@Supertransporte

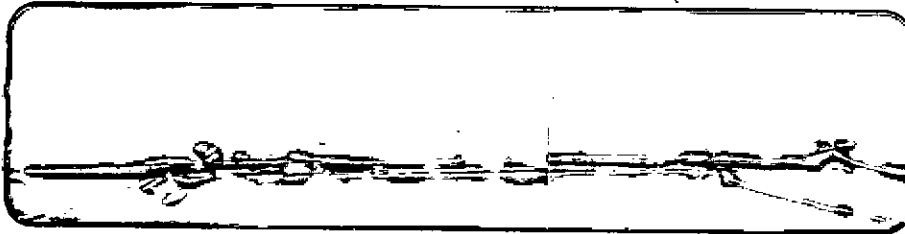






Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



472

Servicios Postales Nacionales S.A. No. 900 007 017 00 00 21 0  
Atención al usuario: 01 8000 915110 www.sncn.com.co  
Min. Transportes. Línea de carga: 000 200 000 2000 7011  
Sitio Web: www.serviciospostales.com.co

**Remite**

Remite: Rina Sedi  
Dirección: Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 11131395  
Envío: RA1813428360

**Destinatario**

Remite: Rina Sedi  
Dirección: Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 11131395

